

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.
Denunciante: Unidos Hueyotlipan
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: DOT-74/AYTO SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN-01/2023.

En tres de febrero de dos mil veintitrés, fue turnada a la Ponencia de la Comisionada **Rita Elena Balderas Huesca**, una denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia sin anexos, enviada a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el día veintisiete de enero del año en curso, a las catorce horas con dos minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Dada cuenta con la denuncia interpuesta por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, remitida electrónicamente por **UNIDOS HUEYOTLIPAN**, a la cual le fue asignada el número de expediente **DOT-74/AYTO SANTO TOMAS HUEYOTLIPAN-01/2023**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en los Lineamientos Trigésimo Quinto y Trigésimo Sexto, de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracciones III y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver la presente denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

SEGUNDO: DESECHAMIENTO. En términos de los artículos 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral

Cuadragésimo primero fracción I, de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a resolver sobre la admisión o desechamiento de la presente denuncia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 9 de la Ley de la materia, que establece: ***“Los Tribunales no admitirán demandas, promociones, peticiones, incidentes o recursos notoriamente improcedentes; las desecharán de plano, sin necesidad de mandarlas hacer saber o correr traslado a la otra parte ni de formar incidente. Se entiende por notoriamente improcedente, todo escrito que sin necesidad de demostración, es contrario a la letra de la Ley, al estado o naturaleza del procedimiento o a las facultades del Tribunal.”***, se debe precisar que las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia se pueden desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.
Denunciante: Unidos Hueyotlipan
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: DOT-74/AYTO SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN-01/2023.

“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”.

Ahora bien, en la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, el denunciante manifestó: *“No presenta información en el apartado consultado, en la fecha denunciada”*, de lo que se advierte que el incumplimiento que señala del Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla, corresponde a la publicación de la información relativa al numeral 77 fracción XXXIX formato C, del ordenamiento legal antes citado, respecto a los cuatro trimestres de dos mil dieciocho.

Ante estos hechos, resulta viable señalar lo que establece el artículo Octavo en sus fracciones I, II y III de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos

obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

“Octavo. Las políticas para actualizar la información son las siguientes:

I. La información publicada por los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley General, salvo que, en dicha Ley, en estos Lineamientos o en alguna otra normatividad se establezca un plazo diverso, en tal caso, se especificará el periodo de actualización, así como la fundamentación y motivación respectivas. El plazo antes citado se computará a partir del mes de enero de cada año. La publicación y/o actualización de la información se deberá realizar en un periodo menor si la información es modificada y está disponible antes de que concluya el periodo de actualización establecido;

II. Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos;

III. El periodo de actualización de cada uno de los rubros de información y el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional están especificados en cada obligación de transparencia de estos Lineamientos y se concentran en la Tabla de actualización y de conservación de la información pública derivada de las obligaciones de transparencia que, como anexo, forma parte de estos Lineamientos”.

Asimismo, la Tabla de Actualización y Conservación de la Información Pública derivada de las Obligaciones de Transparencia de los Lineamientos antes indicados establecen, respecto al artículo 70 fracción XXXIX de la Ley General de la Materia y su homólogo 77 fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo siguiente:

Artículo	Fracción/inciso	Periodo de actualización	Observaciones acerca de la información a publicar	Periodo de Conservación de la información
Artículo 70...	Fracción X X X IX Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;	Semestral y trimestral	Semestral, respecto de las sesiones y resoluciones . En cuánto al calendario de las sesiones a celebrar, se publicará la información	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior. Respecto de los integrantes del Comité de Transparencia, información vigente

			en el primer trimestre del ejercicio en curso. Respecto a los integrantes del Comité de transparencia, se actualizará trimestralmente la información correspondiente	
--	--	--	--	--

Por tanto, y en términos de la normatividad antes invocada, la obligación de transparencia denunciada, es decir, el artículo 77 fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es exigible el ejercicio en curso (correspondiente al primer, segundo y tercer trimestres de dos mil veintidós), hasta un ejercicio anterior, es decir, los ejercicios de dos mil veintiuno, por lo que, si la denuncia fue presentada ante este Órgano Garante el día veintisiete de enero de dos mil veintitrés, es claro que al sujeto obligado no se encuentra constreñido a conservar el ejercicio dos mil dieciocho, tal como lo establece la tabla de actualización y conservación de la información.

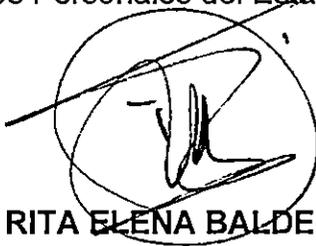
En consecuencia, no estamos ante un **incumplimiento de publicación o de actualización propiamente dicho**, como lo exige la norma como presupuesto de procedencia; en consecuencia, en términos del artículo Trigésimo noveno punto 2 de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice: **Trigésimo noveno. La**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla.
Denunciante: Unidos Hueyotlipan
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: DOT-74/AYTO SANTO TOMÁS HUEYOTLIPAN-01/2023.

denuncia será desechada por improcedente en virtud de las causales siguientes: 2. Cuando la denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos¹ de publicación o de actualización de las Obligaciones de Transparencia establecidos en la Ley...", y de acuerdo a los argumentos expuestos, la presente denuncia se desecha por improcedente.

Finalmente, hágasele saber al denunciante que se le deja a salvo sus derechos para que en términos del numeral 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, promueva las denuncias de incumplimiento a las obligaciones de transparencia que considere, de acuerdo a lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales los cuales contienen la Tabla de Actualización y Conservación de la Información Pública, mismos que podrá consulta en el siguiente link:
https://www.transparencia.ipn.mx/Apoyo/SIPOT/LTG_DO28122020.pdf.

Lo anterior debe ser notificado al denunciante en el medio señalado y por lista fijada en lugar visible de este Órgano Garante. **NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

PD2/REBH/DOT-74/2023Mag/Desechar.

¹Incumplimiento. Acción y efecto de incumplir y la palabra incumplir se refiere a dejar de cumplir algo, especialmente una obligación o cargo alguien ambos del Diccionario Enciclopédico del Pequeño Larousse, 2006 página 556